

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.	9
CUARTO. Del estudio de resolución del asunto	13
RESOLUTIVOS	21

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02348/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública, registrada con el número 00322/NEZA/IP/2017 mediante la cual requirió:

“Me interesa saber cuál es el salario neto y bruto con todos los descuentos y bonos que reciben los directores, subdirectores y jefes de departamento del municipio de Nezahualcóyotl, considerando también a quienes trabajan en la Unidad Administrativa Zona Norte. Todo esto con nombres completos y área, Dirección, Subdirección o Departamento. También deseo que me expliquen la razón por la que esta información que es de oficio no aparece en su página o aparece incompleta.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día diez (10) de octubre de dos mil diecisiete, se emitió la respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en los siguientes términos y adjuntando los archivos electrónicos **4.1 NOMINA GENERAL 01 AL 15.xlsx**, **SOLICITUD_322_Acta 44.pdf**, **SOLICITUD 322_OFICIOS RESPUESTA.pdf** y **4.2 NOMINA GENERAL 16 AL 30-31 SOL 322.xlsx**, mismos que ya son del conocimiento de las partes y por economía procesal se omite su inserción.

3. El día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, se interpuso el recurso de revisión por parte de [REDACTED], en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"La respuesta emitida por el H Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a mi solicitud de información de folio 00322/NEZA/IP/2017."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Tengo conocimiento de los nombres de muchos de los servidores y funcionarios públicos municipales y la respuesta que me han dado extrañamente no los menciona a todos aunque sé perfectamente que son jefes, directores o subdirectores de área. Entonces reformularé y ampliaré mi solicitud a fin de que se entienda perfectamente lo que solicito y me envíen ni más ni menos que esta información: 1.Necesito conocer el salario bruto, prestaciones, deducciones y salario neto de todos los servidores y funcionarios públicos al servicio del municipio de Nezahualcóyotl: directores de área, subdirectores, jefes y también técnicos, secretarías y recepcionistas, todos, de base, de confianza o por honorarios (Incluyendo la Zona Norte). 2. Las nóminas que se me envíen deberán corresponder a todos los meses que han transcurrido en el presente año así como área y cargo. 3. También*

necesito que en esas nóminas aparezca el estatus de cada empleado: en activo, de baja, baja temporal, despido, renuncia, etc. 4. También necesito que me informen a qué funcionarios y servidores públicos les redujeron el salario a partir de este año y cómo ha impactado esto en la economía del municipio. Sin más por el momento, les agradezco su atención y les agradeceré más su puntual respuesta. Saludos cordiales.”(Sic)

4. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado procedente.
6. EL día diecinueve (19) de octubre del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma éste presentó su respectivo informe justificado, mismo que no fue puesto a la vista del particular ya que NO modifica el sentido de la respuesta; sin embargo, la información proporcionada en esta etapa procesal consiste en el siguiente archivo electrónico que se describen:

INFORMACION SOLICITUD 332_RR2348 (4).rar INFORMACION SOLICITUD 332_RR2348 - RAR archive, unpacked size 5,381,785 bytes

Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
Mayo			Carpeta de archivos		
MARZO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
JUNIO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
JULIO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
FEBRERO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
ENERO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
AGOSTO			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
ABRIL			Carpeta de archivos	16/10/2017 11:...	
322_10-19-2017-164440.pdf	2,285,026	2,102,684	Adobe Acrobat Do...	19/10/2017 04:...	18A5D6D4

- **INFORMACION SOLICITUD 323_RR2348.rar:** cada carpeta contiene la nómina general del mes y el archivo pdf. refiere al informe justificado mismo que se integra de 8 hojas y va dirigido al Comisionado Ponente, además se adjuntó el Acuerdo de Clasificación de la información, información se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique la presente resolución:

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02348/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

**NEZA
HUAL
COYOTL**
Municipio de Nezahualcóyotl

"2017. Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio: HA/TM/6872/2017

Asunto: Se remite contestación.

TESO
MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, México a 17 de Octubre de 2017.

**MTRA. YESENIA KARINA ARVIZU MENDOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:**

Por este medio y en atención a su similar NEZ/1458AJTA/PM/2017 de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual solicita informe justificado relacionado al Recurso de Revisión identificado bajo el número 002348/INFOEM/IP/RR/2017, relacionado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 00322/NEZA/IP/2017, e interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo del cual el solicitante manifestó que "la respuesta emitida por el H. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl a mi solicitud de información de folio 00322/NEZA/IP/2017" como acto impugnado, al respecto me permito informar lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión en comento, mediante oficio HA/TM/SP/379/097/2017 de fecha 11 de octubre del año en curso, se solicitó a la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos remitiera la nómina general en datos abiertos y formato Excel, la nómina correspondiente de los servidores públicos que cuenten con la categoría de director, subdirector y jefe de departamento, técnicos, secretarías y recepcionistas todos de base, de confianza o por honorarios (incluyendo Zona Norte) del Municipio de Ciudad de Nezahualcóyotl.

A través de memorándum HA/TM/SCGP/731/2017 la Subdirección de Contabilidad General y Presupuestos, bajo su más estricta responsabilidad remitió en versión pública y en medio magnético, la nómina general del mes de enero al mes de agosto del año en curso los servidores públicos que cuentan con la categoría de director, subdirector y jefe de departamento, técnicos, secretarías y recepcionistas todos de base, de confianza o por honorarios (incluyendo Zona Norte) del Municipio de Ciudad de Nezahualcóyotl derivada de nuestra competencia.

No se omite manifestarle que de conformidad con lo establecido en los artículos 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXI, 68 fracción II, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XLV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información que se proporciona cuenta con datos personales, procediéndose a suprimir los campos de RFC, CURP y No. de ISSEMyM toda vez que el derecho de acceso a la información pública debe armonizarse con el derecho de respecto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Aunado a lo anterior esa Unidad deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Artículo 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo reitero que la información que se entrega es una versión pública, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales como es de su conocimiento, entendiéndose por tales aquellos que hacen identificable a una persona física. Así tenemos que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificable o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente se trata de información confidencial que debe ser protegida y susceptible de su clasificación.

En ese sentido y en términos del artículo 53 fracción X, 132 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 77 del Bando Municipal de Nezahualcóyotl, 98 fracción IX del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, solicito atentamente se realicen los trámites necesarios para que se elabore Acuerdo por parte del Comité de Transparencia en el cual la información solicitada sea clasificada como confidencial y el mismo sea remitido con la información que nos ocupe el solicitante e Instituto. Solicitándole de la misma manera sea remitido a esta Tesorería Municipal para integrarlo al expediente correspondiente.

Lo anterior se hace hincapié que esta Tesorería Municipal da atención a la Solicitud que nos ocupe de conformidad con el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 32 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl Estado de México, artículos 32 segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo con lo antes citado de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación al artículo 131 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remito a usted la información derivada de nuestra competencia atendiendo la solicitud de acceso a la información respecto a dicha parte, por lo que de conformidad con el artículo 53 fracción IV y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

7. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, mismo que ahora se pronuncian.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**

OBLIGADO entregó la respuesta el diez (10) de octubre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día once (11) de octubre al treinta y uno (31) del mismo mes de mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día once (11) de octubre de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

11. De lo inicialmente solicitado se puede observar que el servidor público habilitado a través de la Unidad de Transparencia entregó la información que le fue requerida, misma que consisten en la Nómina General correspondiente del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl incluyendo información de la Zona Norte como fue solicitado, la documental contiene los rubros de Consecutivo, Faltas, periodo de pago, F Alta, Empleado, Puesto, ISSEYM dato testado, CURP dato testado, nombre y apellidos, RFC dato testado, Centro de Trabajo, Departamento, S. Bruto, Percepciones, Deducciones y S. Neto del mes de agosto de la presente anualidad en formato Excel y datos abiertos, asimismo se adjuntó

el Acta de Sesión en la que dictó el Acuerdo de Clasificación de datos personales.

12. Mediante el oficio número DA/6529/2017 de fecha tres (3) de octubre de 2017, suscrito por la Dirección de Administración se da respuesta al planteamiento de *"...También deseo que me expliquen la razón por la que esta información que es de oficio no aparece en su página o aparece incompleta"* que se encuentra en proceso de actualización de la fracción VIII Remuneración de Todos los Servidores Públicos conforme a los Lineamiento Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Públicas, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; en tal escrito se indica la página electrónica www.neza.gob.mx que a decir de su dicho es mediante esta que la información solicitada puede ser consultada en tal portal electrónico ingresando en el apartado Transparencia-Información Pública de Oficio.
13. Luego entonces, derivado de la respuesta emitida, se interpuso el recurso de revisión a través del cual se inconforma haciendo referencia como acto impugnado la respuesta que le fue proporcionada y como motivos de inconformidad refiere tiene conocimiento de los nombres de servidores y funcionarios públicos, la respuesta que le fue emitida no menciona a todos los jefes, directores o subdirectores de área, por lo que reformula y amplía su solicitud inicial, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará

respecto a si con la respuesta proporcionada se dio cumplimiento al derecho de acceso a la información requerida y no se haya vulnerado el mismo.

14. Resulta necesario señalar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
15. Ahora bien el contenido del artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”.

16. Por cuanto hace al contenido del artículo 6 segundo párrafo, apartado A. fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."*
17. Luego entonces, el acceso a la información pública es el derecho humano a través del cual se puede solicitar a aquella información pública que generen, administren o posean las autoridades, quienes están obligado a documentar todo acto que derive sus facultades, atribuciones y competencias, siempre prevaleciendo el principio de máxima publicidad.
18. Por lo anterior es así, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con la respuesta a la solicitud de información actualiza alguna de las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

19. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
20. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste **dio cumplimiento a lo que le fue requerido inicialmente** a través de la solicitud de información, por las siguientes razones de hecho y derecho.
21. La información proporcionada cuenta con las características con las cuales fue solicitada en primera instancia como es, **salario bruto y neto, percepciones, deducciones y nombre completo de directores, subdirectores y jefes de departamento** del Municipio y la Unidad Administrativa Zona Norte, así como el área, Dirección Subdirección o Departamento de Adscripción, para mejor referencia se inserta una imagen a manera de ejemplo:

CUARTO. Del estudio de resolución del asunto.

19. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.
20. Derivado de la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó se puede observar que éste **dio cumplimiento a lo que le fue requerido inicialmente** a través de la solicitud de información, por las siguientes razones de hecho y derecho.
21. La información proporcionada cuenta con las características con las cuales fue solicitada en primera instancia como es, **salario bruto y neto, percepciones, deducciones y nombre completo de directores, subdirectores y jefes de departamento** del Municipio y la Unidad Administrativa Zona Norte, así como el área, Dirección Subdirección o Departamento de Adscripción, para mejor referencia se inserta una imagen a manera de ejemplo:

[illegible]

22. Ahora bien es de observar que el actuar del SUJETO OBLIGADO fue entregar la información solicitada; sin embargo, [REDACTED] impugna la respuesta que le fue proporcionada, de tal circunstancia se puede apreciar que existen planteamiento novedosos a lo inicialmente solicitados "...Entonces reformularé y ampliaré mi solicitud a fin de que se entienda perfectamente lo que solicito y me envíen ni más ni menos que esta información: 1.Necesito conocer el salario bruto, prestaciones, deducciones y salario neto de todos los servidores y funcionarios públicos al servicio del municipio de Nezahualcóyotl: directores de área, subdirectores, jefes y también técnicos, secretarías y recepcionistas, todos, de base, de confianza o por honorarios (Incluyendo la Zona Norte). 2. Las nóminas que se me envíen deberán corresponder a todos los meses que han transcurrido en el presente año así como área y cargo. 3. También necesito que en esas nóminas aparezca el estatus de cada empleado: en activo, de baja, baja temporal, despido, renuncia, etc. 4. También necesito que me informen a qué funcionarios y servidores públicos les redujeron el salario a partir de este año y cómo ha impactado esto en la economía del municipio. Sin más por el momento, les agradezco su atención y les agradeceré más su puntual respuesta. Saludos cordiales" (sic).

23. Luego entonces, el **SUJETO OBLIGADO** en su afán de dar cumplimiento al derecho de acceso a la información, éste proporcionó mediante la respuesta y la presentación de su informe justificado la información que fue requerida a través del recurso de revisión, como es la nómina general de los meses de enero a agosto de 2017 así como el Acuerdo de clasificación de los datos personales, situación que no resulta una obligación que establezca la normatividad, en razón de que Padilla amplió su solicitud de información y esta no precisó en su solicitud inicial la temporalidad de la información que se requería, siendo que fue la última generada la que se le otorgó, cabe precisar que esta puede sufrir cambios por la incorporación o desincorporación del personal y esta es elaborada de forma mensual para comprimir la obligaciones en materia de fiscalización.
24. En este sentido es de hacer mención que derivados de acto impugnado y los motivos de inconformidad de la particular se puede apreciar diversas ampliaciones a sus requerimiento inicialmente realizados los cuales se constituyen una como un *Plus Petitio* petición inicial que no puede abordarse.
25. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL
RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL**

GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

26. Ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo**

que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldivar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

27. Es así que este cuerpo colegiado considera que dichas razones o motivos de inconformidad son inoperantes en razón de la legislación adjetiva establece que los medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar el mismo, con el objeto de que la autoridad que emitió el acto, o bien, un Órgano Superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

28. También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se subsanan deficiencias cometidas tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.
29. Es de destacar que la finalidad de los recursos o medios de impugnación es la de revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna, no así la ampliación del mismo con cosa novedosas.
30. Conforme a los argumentos expuestos, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que el particular señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses, situación que no ocurrió en presenta asunto.
31. En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma la recurrente le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.
32. En otras palabras, al presentar un recurso de revisión los particulares tienen la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo

tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

33. También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

34. Ahora bien es de observar que la información que se proporciona a través de la respuesta e informe justificado ha dejado satisfecho el derecho de acceso a la información, por informar los datos que fueron solicitados, motivo por el cual se dio a conocer al recurrente; por tal circunstancia es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de

las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván
Laborde.*

35. Por ende, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, es decir que el **SUJETO OBLIGADO** ante la información otorgada en su respuesta cause una afectación al derecho de acceso a la información, pero en la substanciación del recurso de revisión que es el medio natural e idóneo para restituir o reparar el derecho a través del informe justificado colma este derecho, lo que se traduce como una reparación que hace negar toda controversia al colmar y restituir el mismo; sin embargo, para el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe justificado entregó información adicional a la solicitada que fue requerida mediante la interposición del recurso de revisión, por lo tanto se deja por satisfecho el derecho de acceso a la

información y se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] para que formule una nueva solicitud donde pueda requerir la información adicional que pido media la presentación del medio de impugnación.

36. Consecuentemente, en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina el **CONFIRMA** del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.

37. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **02348/INFOEM/IP/RR/2017** en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl** otorgada a la solicitud de información **00322/NEZA/IP/2017**.

TERCERO. **REMÍTASE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución e informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02348/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Ausencia Justificada)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 02348/INFOEM/IP/RR/2017.